

**La Garantía Constitucional del Debido
Proceso en los Procedimientos
Universitarios**

Contenido

Presentación.....	3
Introducción.....	4
¿Qué es el Debido Proceso?.....	4
¿Dónde se encuentra regulado?.....	5
¿Qué alcances tiene el artículo 39 de la Constitución Política?.....	5
¿Cuáles aspectos contempla o implica el Debido Proceso?.....	6
Procedimientos especiales en la Universidad de Costa Rica.....	11
Procedimiento Disciplinario Estudiantil.....	11
Procedimiento Disciplinario del Régimen Académico Docente.....	11
Procedimiento Disciplinario Administrativo e Interino Docente.....	12
Ius Variandi y Debido Proceso.....	13
Modificación de Derechos Subjetivos.....	14
Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	14
Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	15
Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	17
Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	19
Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	20
Elementos básicos del debido proceso.....	21
Violaciones del debido proceso.....	22
Faltas de mera constatación.....	23
Faltas de simple constatación.....	25
Demoras injustificadas.....	26
Incumplimiento de los elementos esenciales del debido proceso en procedimiento sancionatorio o de pérdida de desechos subjetivos.....	28

Presentación

La Oficina Jurídica inició en el año 1999, un ambicioso proyecto de publicaciones, como parte de una reconceptualización y ampliación de los servicios que presta a la Comunidad Universitaria. Producto de ese primer esfuerzo apoyado por la Rectoría, se publicaron tres textos con el propósito de ponerlos a disposición de las autoridades universitarias, funcionarios y estudiantes, para coadyubar en el eficiente cumplimiento de sus funciones y actividades: "El Compendio de Normativa Universitaria"; "El Derecho de Petición y Pronta Respuesta" y el "Instructivo para conductores sobre el uso de vehículos de la Institución".

Como continuación de dicha labor, nos complace hacer entrega de la segunda serie de la colección de publicaciones que contiene cuatro nuevos textos: "Recopilación de Jurisprudencia Constitucional sobre la Universidad de Costa Rica", "El Compendio de Normativa Universitaria (ampliado, corregido y actualizado)", "La Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Universitarios", y "Los Recursos Administrativos en la Universidad de Costa Rica".

El presente documento pretende brindar información básica acerca de la garantía constitucional del Debido Proceso, particularmente enfocada a procedimientos universitarios y estimular la formación de una cultura de respeto a esta garantía y de esta forma estimular el respeto a los derechos fundamentales de los administradores.

Gabriel Macaya Trejos
Rector

Rolando Vega Robert
Director Oficina Jurídica

Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio"
7 de noviembre de 2000

Introducción

La creación de la Sala Constitucional ha marcado una profunda transformación en muchos aspectos de la cultura jurídica del país y en el caso de la Universidad de Costa Rica, este fenómeno se ha reforzado por dos factores fundamentales:

1. El primero de ellos tiene que ver con la aplicación supletoria del Libro II de los Procedimientos Administrativos de la Ley General de la Administración Pública.
2. El otro factor tiene que ver con el hecho de que dentro de la profusa legislación universitaria (incluido el Estatuto Orgánico) no se encuentran elementos fundamentales de la garantía del debido proceso.

Dentro de este contexto, el presente documento tiene dos propósitos fundamentales. El primero de ellos es brindar información básica acerca de la garantía constitucional del Debido Proceso, de manera tal que los funcionarios conozcan ciertos criterios fundamentales en esta materia, particularmente enfocados a procedimientos universitarios.

El segundo propósito es estimular la formación de una cultura de respeto a esta garantía, como una estrategia para prevenir litigios, especialmente por el gran número de recursos de amparo que constantemente se interponen en relación con la Universidad por violación al debido proceso y estimular el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. Dicho aspecto cultural no implica que el funcionario domine totalmente esta temática, sino que se genere una sensibilidad o actitud que le permita actuar prudentemente y buscar la ayuda especializada que la Oficina Jurídica debe brindar en esta materia.

¿Qué es el Debido Proceso?

En términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado o sus instituciones según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa.

El debido proceso implica que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores: la primacía del individuo y la limitación del poder público.

¿Dónde se encuentra regulado?

El debido proceso se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos jurídicos:

a) *Constitución Política de 1949.*

El derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante necesaria comprobación de culpabilidad (...)”.

b) *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789).*

Artículo 9: Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable (...)

c) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)*

Artículo 18: Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos (...)

Artículo 26: Todo acusado es inocente hasta que no se pruebe que es culpable (...) Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oído (...)

d) *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)*

Artículo 10: Toda persona tiene derecho a ser oída (...)

e) *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950)*

Artículo 6: Toda persona tiene derecho a ser oída y se presume inocente.

f) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*

Artículo 14: (...) toda persona tiene derecho a ser oída (...) (y, se le) presume su inocencia (...)

g) *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (Pacto de San José)*

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a ser oída (y se le) presume su inocencia (...)

¿Qué alcances tiene el artículo 39 de la Constitución Política?

Aunque el artículo citado se refiere literalmente a la potestad punitiva del Estado, su contenido ha

sido interpretado extensivamente por la Sala Constitucional a las siguientes materias:

- Situaciones de índole sancionatoria o disciplinaria
- Ejercicio de ius variandi por parte del patrono, es decir, a la potestad del patrono de modificar o alterar ciertas características de la relación, y
- Actos modificadores de derechos o situaciones jurídicas consolidadas.

¿Cuáles aspectos contempla o implica el Debido Proceso?

El debido proceso esta regido por un conjunto de principios generales cuya aplicación e interpretación depende del tipo de acto o procedimiento de que se trate.

En la resolución de la Sala Constitucional N° 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, se establece que el derecho general a la justicia y el derecho general a la legalidad, no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho, pero que por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos o condiciones sine qua non de aquél, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí.

En cuanto al derecho general a la Justicia, la Sala la entiende como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En cuanto al derecho general a la legalidad, la sala dice que el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo

por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; Así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto.

En la resolución 15-90 del 5 de enero de 1990 la Sala Constitucional indicó que “el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública (...)”. En esta resolución la Sala sintetizó los elementos centrales del debido proceso de la siguiente manera:

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- b) Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que considere pertinente.
- c) Oportunidad para el administrado para presentar y preparar las alegaciones, lo que incluye el derecho a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con el caso.
- d) Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- e) Derecho del interesado a recurrir la decisión dictada.

Asimismo, en la resolución 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos se señalan, los siguientes derechos fundamentales:

- a) **Derecho al juez regular:** Este requisito se encuentra contemplado en el artículo 35 de la Constitución Política, al establecerse allí que “Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución”. En el ámbito de la justicia administrativa, el anterior principio implica que los actos sean dictados por los funcionarios competentes para ello, es decir, por los funcionarios que regularmente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, están atribuidos de funciones suficientes para dictarlos. Cuando un funcionario resuelve un acto que no le corresponde, incurre, entonces, en una violación de la garantía del debido proceso. Dado que la Universidad de Costa Rica es una institución compleja, resulta importante requerir de la asesoría adecuada para determinar cuáles son los órganos competentes para dictar las resoluciones y cuales son las instancias de impugnación correspondientes.

b) **Derechos de audiencia y defensa:** Estas garantías se encuentran contempladas en el artículo 39 de la Constitución Política. Se trata de un derecho global que comprende un conjunto de principios, los cuales se aplican dependiendo de la naturaleza del acto que se trate, pero principalmente en materia de derecho sancionatorio.

- **Principio de intimación:** Constituye un requisito del derecho disciplinario la individualización del funcionario concreto sobre el que se pretende ejercer la potestad disciplinaria. No puede ser iniciado un proceso de este tipo sin concretar o especificar el o los funcionarios involucrados.
- **Principio de imputación:** La imputación consiste en la obligación de las autoridades que instruyen el procedimiento de informar y notificar personalmente al funcionario dos aspectos fundamentales: 1. Una relación clara y precisa de los hechos en que se fundamenta la denuncia y 2. La calificación legal de los anteriores hechos con fundamento en el ordenamiento jurídico.
- **Derecho de audiencia:** Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.
- **El derecho de defensa en sí:** Se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2, y de los párrafos 3 y 5 del artículo 8 de la Convención Americana, de lo cual resultan una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada conforme al artículo 44 de la Constitución; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatir las; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y

personalmente por el juez.

- c) **El Principio de inocencia:** También se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción. En términos generales, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal.
- d) **El Principio de "In dubio pro reo":** Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión.
- e) **Principio de la amplitud de la prueba:** Dado que la finalidad del proceso es determinar la verdad real de los hechos, es deber de los conductores del proceso admitir los medios probatorios aportados por las partes de la manera más amplia posible, con excepción de aquellos que sean manifiestamente impertinentes. Dentro de este principio se integra también la obligación de ordenar para mejor proveer prueba adicional y la de razonar ampliamente el rechazo de la prueba ofrecida. Es importante señalar que a pesar de constituir un acto interlocutorio (es decir, que no finaliza el proceso), el acto mediante el cual se deniega la prueba resulta recurrible, dada la doctrina del artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.
- f) **Principio de legitimidad de la prueba:** La Sala Constitucional ha señalado reiteradamente la necesidad de eliminar del proceso aquella prueba que haya sido obtenida de manera ilegítima, y la obligación del órgano que administra justicia de suponer que la misma no existe para todos los efectos.
- g) **Principio de intermediación de la prueba:** Es la obligación del órgano que administra justicia de recibir directamente o a través de alguno de sus miembros, la prueba que sea ofrecida por las partes. Lo anterior implica la identidad física del juzgador, es decir, la necesidad de que quienes emiten el acto final sean necesariamente los mismos que iniciaron o desarrollaron el procedimiento.

- h) **Principio de comunidad de la prueba:** Una vez incorporadas al procedimiento, la prueba puede ser conocida o accesada por las diferentes partes, independientemente, de quien la haya ofrecido.
- i) **Derecho a una sentencia justa:** Este derecho implica la necesidad de una sentencia o acto suficientemente razonado y congruente con los demás elementos del proceso. En consecuencia, el acto no debe fundamentarse en hechos no discutidos en el proceso, y sobre el que las partes no hayan tenido oportunidad de defenderse.
- j) **Principio de doble instancia:** Implica la posibilidad de que el acto sea recurrido, y que el administrado puede ejercer recursos contra lo resuelto por las autoridades. El artículo 42 párrafo 1º de nuestra Constitución establece la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1º, 2º incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece, en su artículo 8º, párrafo 2º, inciso h), entre derechos del imputado el de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- k) **Derecho de asistencia técnica o letrada:** Es el derecho de las partes de ser representados o asesorados por abogados y otros técnicos durante las diferentes fases del proceso, especialmente durante la recepción de las pruebas y demás comparecencias frente al órgano. Correlativamente, esto se traduce en la obligación del órgano de informar al administrado de la existencia de ese derecho.

Procedimientos especiales en la Universidad de Costa Rica

En las páginas anteriores nos hemos referido de manera general a los principios que regulan el debido proceso, tal y como han sido desarrollados por la Sala Constitucional, primordialmente en los casos del ejercicio del poder sancionatorio conferido al Estado. A continuación especificamos y concretamos algunos aspectos de este tema, en el caso ciertos procedimientos especiales, tales como el procedimiento disciplinario estudiantil, el procedimiento disciplinario del Régimen Académico, el procedimiento disciplinario administrativo e interino docente, los casos de ejercicio del ius variandi y la modificación de derechos subjetivos y situaciones jurídicas consolidadas.

a) Procedimiento Disciplinario Estudiantil

Este procedimiento se encuentra regulado por el Reglamento de Orden y Disciplina de los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Tanto la Comisión instructora, como la Dirección de la Unidad Académica deben otorgar, de acuerdo con el 14 inciso a) del Reglamento, una amplia oportunidad de defensa al estudiante, lo que implica aplicar a este procedimiento los principios a los que nos hemos referido.

Es importante señalar, que el órgano investido para ejercer la potestad disciplinaria, es el titular de la Unidad Académica donde está matriculado el estudiante, independientemente de que la falta se haya cometido en otra Unidad Académica o con ocasión de una actividad académica vinculada a otra Escuela o Facultad. La violación a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento indicado, constituiría, asimismo, una trasgresión del principio de un juez regular al que nos hemos referido.

b) Procedimiento Disciplinario del Régimen Académico Docente

Este procedimiento se encuentra regulado por el actual artículo 55 del Reglamento de Régimen Académico, y se aplica específicamente a la faltas laborales y académicas cometidas por los profesores incorporados al Régimen Académico, independientemente de su categoría.

Actualmente, el Consejo Universitario conoce una propuesta de reforma integral a dicho artículo, que propende la creación de un capítulo que regula el Régimen Disciplinario Docente. No obstante, independientemente de los términos concretos a que se llegue, lo importante es señalar que los principios que integran el debido proceso deben ser aplicables y observarse dentro del procedimiento que regule esta materia.

c) Procedimiento Disciplinario Administrativo e Interino Docente

Este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 25 inciso a), y 26 de la Convención Colectiva y por el Procedimiento Disciplinario ante la Junta de Relaciones Laborales dictado por esa Junta al tenor del artículo 26 inciso a) de la Convención Colectiva, que señala que “una vez puesto el caso en su conocimiento, procederá a realizar sobre él una investigación exhaustiva mediante el procedimiento que ella misma determine”.

Este procedimiento se aplica a los funcionarios administrativos (propietarios e interinos) y docentes interinos de la Institución, cuando se pretende imponer sanciones disciplinarias, salvo las amonestaciones verbales y escritas. Se entiende que cualquier superior jerárquico puede imponer éstas últimas sin necesidad de solicitar la intervención de la Junta de Relaciones Laborales, pero aplicando los principios del debido proceso.

El artículo 26 inciso b) de la Convención Colectiva, señala que la Junta de Relaciones Laborales “Permitirá a los interesados defenderse a tiempo y forma, para lo cual notificará al trabajador de cualquier asunto en su contra”.

El artículo 4 del Procedimiento Disciplinario ante la Junta de Relaciones Laborales regula los requisitos que deben contener las solicitudes de sanción ante la Junta de Relaciones Laborales. El artículo 6 ibídem desarrolla los requisitos y demás formalidades que debe contener el traslado de los cargos al trabajador por parte de la Junta de Relaciones Laborales. El artículo 7 regula lo concerniente a la evacuación de la prueba.

Si bien esta normativa se refiere específicamente al ejercicio de la potestad reglamentaria sobre funcionarios administrativos e interinos, puede constituir, realizando las adaptaciones del caso, una guía en otros ámbitos de la potestad disciplinaria, en los que ciertos aspectos del debido proceso no han sido contemplados por las reglamentaciones respectivas, por ejemplo en materia estudiantil.

Es importante señalar que la Sala Constitucional ha previsto la posibilidad de aplicar procedimientos abreviados, con características más simples, para aquellos casos en que las faltas cometidas sean de simple constatación. Se trata de situaciones concretas que no requieren de un procedimiento ordinario, y que deben ser valoradas de acuerdo con principios de economía procesal.

Ius Variandi y Debido Proceso

Las reglas del debido proceso no solo se aplican en los casos de ejercicio de la potestad disciplinaria, sino que deben ser observadas en los casos del denominado “ius variandi”.

El "ius variandi", consiste en la posibilidad de modificar las modalidades del contrato de trabajo por decisión del empleador. Sin embargo esta potestad patronal, debe ser razonablemente ejercida, es decir el empleador debe poder invocar razones objetivamente válidas para justificar su ejercicio.

La jurisprudencia y la doctrina han reiterado el principio según el cual se le conceden amplias potestades a la Administración Pública para modificar algunos términos específicos de los contratos laborales.

El “ius variandi” constituye un derecho de variación concedido al patrono y que encuentra como límite básico el mejoramiento del servicio público, sin irrogar perjuicios graves a los trabajadores. De lo contrario, cuando las modificaciones son arbitrarias o antojadizas, o basadas en criterios meramente subjetivos, se incurre en desviación de poder, lo cual faculta a los perjudicados a demandar la consiguiente tutela constitucional, o bien a impugnar los actos de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política. El ejercicio de dicha potestad esta sometido, por lo tanto, a las reglas generales del debido proceso cuando tienda a eliminar, modificar o constituir deberes o derechos de los trabajadores constituidos a lo largo del tiempo. De lo anterior, podemos inferir algunas limitaciones o elementos básicos dentro de este tipo de procedimientos:

- Es posible ordenar discrecionalmente el traslado de un funcionario y la modificación de algunas de las características de la prestación del servicio, pero éste debe acordarse con base en criterios objetivos y sin violación de los principios constitucionales.
- La aplicación del debido proceso implica necesariamente la de dar, sin excepción, audiencia previa al trabajador, mediante la cual éste puede conocer y objetar aquellos aspectos que puedan eventualmente lesionar sus intereses. Lo anterior implica la obligación de admitir en forma amplia y valorar la prueba que el trabajador aporte en este sentido de la Administración y de contestar cada uno de los reparos opuestos por el trabajador.
- El acto mediante el cual se modifica o altera algún componente de la prestación del servicio debe contar con la debida fundamentación, lo cual implica especificar claramente las razones que justifican las modificaciones con base en el interés público de las mismas.

Modificación de Derechos Subjetivos

De acuerdo con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, cuando la nulidad de un acto declaratorio de derechos (por ejemplo, un reconocimiento o equiparación de título, la admisión en un programa o carrera, la asignación de un puntaje en Régimen Académico, etc.) resultare evidente y manifiesta, la Administración podrá declararla, sin necesidad de un procedimiento judicial, previo dictamen de la Procuraduría General de la República. No obstante, antes de anular los actos viciados, se debe haber seguido un procedimiento administrativo ordinario “en el que se hayan observado los principios y las garantías del debido proceso y se haya brindado audiencia a todas las partes involucradas”.

Dado que dicha norma resulta de cumplimiento obligatorio para la Universidad, se debe en estos casos seguir el procedimiento ordinario establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. De lo contrario, al no seguirse ese procedimiento o sus excepciones, se incurriría una violación del debido proceso, por no observarse el procedimiento legal establecido para suprimir actos declaratorios de derechos.

Asimismo, desde la creación de la Sala Constitucional, se han resuelto gran cantidad de recursos de amparo referentes al Debido Proceso, en relación con la Universidad de Costa Rica. En este sentido, se citan a continuación los extractos de algunas resoluciones relevantes:

1. Procedimiento Administrativo Disciplinario

- Respeto al Debido Proceso
- Aplicación de Suspensión con goce de salario con el fin de no obstaculizar la investigación

"(...)No estima esta Sala Constitucional que en el presente asunto se hayan producido las alegadas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, pues partiendo del informe rendido bajo juramento y además tomando en consideración la prueba que fuera aportada tanto en este recurso como en el expediente N? 4408-S-93 que es recurso de amparo de un compañero del aquí recurrente, ambos vinculados con las mismas acusaciones por las cuales se les inició un procedimiento administrativo disciplinario en la Universidad de

Costa Rica; es preciso concluir que sí se le garantizó al aquí recurrente su derecho de defensa y al debido proceso (?) con claridad se observa que al recurrente se le notificaron las denuncias existentes en su contra, se le citó a una comparecencia, se le dio plazo para que aportara la prueba de descargo que considerara conveniente y además presenta recurso en contra de la decisión patronal de suspenderle de sus labores. Además se observa que la suspensión se realizó con goce de salario, siendo el objeto de la misma la realización de una investigación de los hechos imputados al recurrente precisamente con la idea de que éste no obstaculizara la investigación. Por tales razones, al no haber existido la alegada violación constitucional, es lo procedente declarar sin lugar el presente recurso de amparo(...)"

Voto número 1252-94

2. Procedimiento Administrativo Disciplinario

- Información Previa
- Acto Interno de la Administración

"(...)El amparo, en nuestro ordenamiento, no está sujeto a formalidades más que a la expresión, con la mayor claridad posible, del hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado y, por supuesto, indicar el nombre del servidor público u órgano infractor, así como aportar las pruebas de cargo. Esos presupuestos se deducen del contenido del recurso, excepto el que se refiere al derecho que se considera violado o amenazado, pues los protegidos a través del recurso de amparo, como vía sumaria y expedita, lo constituyen los derechos y libertades fundamentales, salvo los tutelados por el habeas corpus, dentro de los cuales no se contemplan los hechos expuestos por los recurrentes en su recurso. Ello, sin embargo, no obsta para que la Sala, como garante de aquellos derechos, valore las razones con que éste se ha instaurado. En términos de los recurrente, los hechos o actos que motivan su amparo se centran, esencialmente, en: (a) no habérselos oído oportunamente; (b) la celeridad con que se preparó el informe y (c) la recomendación de la inmediata ejecución de sanciones

disciplinarias y económicas en su contra, todo ello con violación del derecho constitucional al debido proceso. Todos esos hechos, realmente, constituyen motivos de amparo que la Sala ha tutelado en aplicación del principio constitucional del debido proceso, en el que se subsumen todos los principios que reclaman vulnerados. Empero, en lo que hace a este caso, lo que se reputa como constitutivo de violaciones al debido proceso no es, de momento, materia de competencia de la Sala.

A través de la jurisdicción constitucional, se ha encargado a la Sala la fijación de contenido y tutela de los derechos fundamentales. Por ello, como el reproche que se hace en este recurso se refiere a la inobservancia del debido proceso, es menester señalar que en su desarrollo jurisprudencial la Sala lo ha definido así: "a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. ... derecho de defensa (que) no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración " (Sentencia N.º 15-90, 16:45 horas 5 de enero, 1990).

Por consiguiente, solo "...cuando no se han observado esos presupuestos, se produce indefensión, con trascendencia jurídico constitucional, por que el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para impetrar la protección judicial (que también debe ser administrativa) de sus derechos e intereses legítimos, lo que también ocurre cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias, indefensión que no se produce si quien la denuncia se ha colocado por sí en tal situación, que no es, según se ha

expuesto y dirá, el caso del recurrente. ..." (Sentencia N.º 0685-96, 15:12 horas, 7 de febrero 1996).

Pues bien, la pretensión de los recurrentes como consecuencia de aquellos hechos, es que la Sala ordene a la Universidad de Costa Rica proceder según el artículo 42 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Constitucional(sic). Por ello, aunque es obvio que existe en la pretensión una inconsistencia que no se corresponde con los motivos del recurso, es necesario indicar a los recurrentes que si bien, de acuerdo con lo señalado, aquellos actos podrían resultar en una violación al debido proceso, este no es su caso, sí, por lo que se dirá y conforme con el contenido del recurso y de las pruebas aportadas, la Sala estima que su intención final no es otra que la de frustrar la investigación ordenada que, en este momento, según lo ha informado el co-recurrente Willy Soto Acosta, se ha conformado debidamente (fs.23 y 44). De lo que tratan, inicialmente, los actos que motivan el recurso no son más que actos subsumibles dentro de la denominada información previa, que es un acto interno de la Administración, cuya finalidad es, exclusivamente, romper indiciariamente la duda racional existente sobre la posible comisión de una infracción administrativa y, en definitiva, resolver si procede o no incoar un procedimiento administrativo disciplinario y será en éste donde deberán practicarse las pruebas pertinentes, es decir, con todas las garantías que se reclaman para el posible infractor, sin que en ningún momento pueda irrogársele indefensión alguna.

Voto número 4257-96.

3. Procedimiento Administrativo Disciplinario

- Recomendación de solicitar por escrito el expediente
- Potestad del Rector de nombrar el Órgano Director de Procedimiento

"(...)De los autos y del informe remitido por las autoridades recurridas que se tiene dado bajo juramento de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional resulta que, al amparado se le ha dado pleno acceso al expediente administrativo y si bien se le ha recomendado solicitar previamente el expediente, ello no puede entenderse más que como tal, es

decir, como una recomendación, a fin de que puede consultar efectivamente el expediente, ya que los miembros del Órgano Director son funcionarios de la Universidad de Costa Rica y cumplen sus funciones en diferentes dependencias, lo que eventualmente podría dificultar al interesado la localización del custodio del expediente. La Sala entiende que dicha recomendación en modo alguno implica que el amparado sólo tendrá acceso al expediente si lo pide previamente por escrito, pues con ello lo que se pretende es facilitarle la efectiva consulta del expediente, sin perjuicio de que, sin previo aviso, se presente a solicitarlo ante el Órgano Director del Procedimiento, disposición que no resulta arbitraria ni violatoria del derecho de defensa ni del debido proceso en general. Además, tome en cuenta el recurrente que el Órgano Director ha tratado de garantizar y proteger la imagen del acusado, pues sólo a sus miembros se ha dado la custodia del expediente a fin de impedir, dado lo delicado de los hechos investigados, que personas ajenas al proceso se impongan del contenido de la causa, lo que es una garantía más y no un perjuicio. Contrario a lo afirmado por el recurrente, en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario -el cual está en su fase inicial- se han observado las exigencias mínimas del debido proceso, ya que al acusado se le hizo la respectiva imputación de cargos y se le han comunicado todas las actuaciones. Por otra parte, las afirmaciones del gestionante de que el procedimiento se ha declarado informal y de que todo vicio se considera convalidado desde antes de la emisión del acto resultan gratuitas, pues no existe en el expediente administrativo -cuyas copias se han tenido a la vista- resolución o pronunciamiento alguno en tal sentido y, por el contrario, se ha tramitado conforme a las reglas que al efecto contiene la Ley General de la Administración Pública y el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. Además, la Universidad ha aplicado, según el caso, normas de la Ley General de la Administración Pública o del Estatuto tomando en cuenta la que resulte más favorable para las partes, lo que constituye más bien una garantía, de modo que la disconformidad del recurrente es un asunto de mera legalidad, pues no implica una violación al debido proceso. Tampoco viola dicho principio constitucional el hecho de que el Rector haya nombrado un Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el caso en cuestión y no haya sido la Asamblea de la Sede Regional que lo nombró la

que conociera del asunto, ya que aquél como jerarca de la Institución tiene la potestad disciplinaria, de modo que sí tiene competencia para nombrar al citado órgano y dictar la resolución final y, de cualquier modo, se trata de un conflicto de competencia de legalidad, no de constitucionalidad, que debe ser planteado y resuelto por las instancias legales que conocen del asunto. Por esa misma razón, tampoco se ha producido una delegación de las facultades sancionatorias que asisten al Rector en el Órgano Director del Procedimiento, pues éste únicamente instruye la causa y hace la recomendación del caso, pero es el Rector de la Universidad de Costa Rica el que ha de dictar el acto final y, por ende, ejercer el poder sancionatorio. En consecuencia el recurso resulta improcedente y así debe declararse(...) Se declara sin lugar el recurso.

Voto número 6152-96

4. Procedimiento Administrativo Disciplinario

- No toda violación al procedimiento produce indefensión

“(...)Como en el fondo lo que se pretende con el amparo es que esta Sala le ordene a la autoridad recurrida, dejar sin efecto la audiencia final del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del amparado, tanto porque no le fue debidamente notificada como porque no se hace señalamiento alguno sobre cuáles testigos fueron citados, lo pretendido resulta improcedente, toda vez que constituye un asunto ajeno al ámbito de competencia de esta Jurisdicción, amén de que la Sala no observa que haya quedado en estado de indefensión, puesto que del mismo libelo de interposición del recurso, se desprende que si bien la recurrente alega que a su representado se le notificó sin respetar el plazo señalado por la Ley General de la Administración Pública para preparar la defensa, éste sí tuvo conocimiento efectivo sobre la realización de dicha diligencia y de la fecha fijada al efecto, por lo tanto bien podría haberse presentado a la misma y alegar lo que estimara procedente, amén de que no toda violación al procedimiento legalmente establecido produce indefensión. Será ante el órgano que tramita el proceso disciplinario que interesa, donde deberá alegar la nulidad de la audiencia que impugna. Por lo expuesto, el amparo resulta inadmisibile y así

debe declararse(...)

Voto número 1581-97.

5. Procedimiento Administrativo Disciplinario

- Caso de un funcionario que se desempeña como profesor y Director de Escuela
- Actuación Administrativa ajustada al debido proceso

"(...)Reclama el recurrente que el Rector de la Universidad de Costa Rica lo despidió del puesto que desempeñaba como profesor de la Universidad de Costa Rica y Director de la Escuela de Estudios Generales con jornada de tiempo completo mediante una resolución sin ninguna fundamentación y lesionando su derecho de defensa, pues no se tomó en cuenta las pruebas ofrecidas, los documentos aportados no se le emplazaron y nunca se le resolvió el recurso de revocatoria con apelación de subsidio que presentó contra la decisión de despedirlo. Agrega que tampoco se le dio la audiencia que establece el artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica (ver escrito de interposición del recurso). El Rector de la Universidad de Costa Rica rechaza que se haya lesionado al amparado su derecho al debido proceso. Señala que el procedimiento administrativo disciplinario se inició por una denuncia que daba cuenta que el accionante incurría en superposición horaria y desempeñaba más de un cargo remunerado por la administración pública(...) A ese respecto se ordenó constituir un órgano instructor del procedimiento administrativo para que analizara el informe elaborado por la Contraloría Universitaria, actuación que se puso en conocimiento del amparado para que ejerciera su defensa (...) Asimismo, de la prueba aportada al expediente se desprende que el recurrente alegó la prescripción de las faltas imputadas, asunto sobre el que incluso se le concedió una comparecencia oral para que se discutiera (...)Es importante también recalcar que el recurrente interpuso recursos de revocatoria, apelación, nulidad y una excepción de prescripción contra el oficio que lo cita a comparecencia y contra toda la actuación procedimental, impugnaciones que fueron declaradas sin lugar (...)Debido a la desestimación de los recursos la comparecencia se llevó a cabo el 20 de

diciembre de 1996 a las 10:41 horas, dándole la oportunidad al amparado de que aportara la documentación que estimara conveniente en su defensa (...)

Voto número 3336-97.

6. Elementos básicos del debido proceso

"(...)En relación con el procedimiento disciplinario que culminó en una resolución de despido sin responsabilidad patronal, la Sala ha establecido, clara y repetidamente, que el único interés que pueden tener estos casos para nuestra jurisdicción, existe cuando el acuerdo de separación resulta arbitrario o violatorio de los derechos y garantías constitucionales del interesado o interesada, particularmente del derecho de defensa y su asociada garantía al debido proceso (artículos 39 y 41 constitucionales). La Sala ha tenido sobradas oportunidades para examinar cuáles son los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, este Tribunal ha indicado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva N° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." (Sentencia n° 5469-95 de las 18:03 hrs del 4 de octubre de 1995).

Por no constatarse en la especie la existencia de quebrantos constitucionales susceptibles de tutela en la vía de amparo, el recurso debe declararse sin lugar, como en efecto se hace(...)"

Voto número 0022-99

7. Violaciones del debido proceso

- No se evacuó la prueba de descargo
- No se pronunció sobre su admisibilidad
- Falta de notificación del Informe Final.

“(...)El recurrente alega que dentro del Procedimiento Disciplinario seguido al Amparado se violaron el Principio del Debido Proceso y el Derecho de Defensa, por cuanto la Vicerrectoría no evacuó la prueba de descargo ofrecida, no se pronunció sobre su admisibilidad, ni se le notificó la resolución al respecto, así como tampoco se le notificó de la propuesta del Rector para extender la prórroga del permiso al amparado. Del informe rendido bajo juramento por el recurrido se desprende que todas las resoluciones emitidas por éstos fueron debidamente notificadas al recurrente, no obstante lo anterior, no se resolvió la solicitud sobre la admisibilidad de la prueba presentada por el amparado y de los fundamentos de la decisión en su debido tiempo procesal, por cuanto el órgano recurrido se manifestó acerca de esta en su Informe Final de Recomendación de Despido, colocándolo en una situación evidente de estado de indefensión e imposibilidad de ejercer efectivamente su derecho de defensa, puesto que no tuvo la oportunidad de impugnar sobre lo que de esta se resolviera. No es de recibo para ésta Sala lo manifestado por el recurrido, respecto a que la solicitud de recibo de prueba se resolvió en el Informe del Organo Director del Proceso, pues esta debió ser objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno, sea inmediatamente después de presentada. De igual forma, el hecho de que el recurrente no solicitara en forma expresa el Informe Final, no justifica que el recurrido se excuse por no haberlo notificado, sobre todo teniendo en cuenta que vino a resolver puntos de interés para todas las partes, en especial sobre la solicitud hecha con respecto a la prueba. Siendo así, el recurso debe declararse con lugar(...)”

Voto número 00203-99

8. Faltas de mera constatación

- La no intervención del afectado no constituye violación al debido proceso
- Deducción del salario por ausencias a Asambleas constituye una sanción objetiva

"(...)Al resolver alegatos similares a los planteados en este asunto, la Sala se ha pronunciado en el sentido de que cuando la simple constatación objetiva de los hechos basta para comprobar la comisión de una falta, la no intervención del afectado no constituye violación al debido proceso, dado que su participación no tendría la virtud de modificar lo resuelto.- Así, mediante sentencia número 3146-95, de las diecisiete horas con veintisiete minutos del catorce de junio de este año, se indicó:

No lleva razón el recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el que se haya ausentado injustificadamente de su centro de trabajo en repetidas ocasiones y que haya marcado la tarjeta de asistencia sin estar presente en ese lugar, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la autoridad recurrida, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de una simple constatación en el Registro de Asistencia, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se interesa, ya que al verificar en los registros respectivos si se ausentó sin permiso de su centro de trabajo, es una actividad de simple constatación que no requiere procedimiento alguno, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto"

Por su parte, en la sentencia número 0221-I-95, de las diez horas con catorce minutos del cinco de mayo pasado, se consideró: "...el que se haya ausentado [el accionante] injustificadamente de su centro de trabajo en repetidas ocasiones, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la autoridad recurrida, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de una simple

constatación en el Libro de la Oficialía, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se interesa, ya que al verificar en los registros respectivos si el recurrente se ausentó sin permiso de su centro de trabajo, es una actividad de simple constatación que no requiere procedimiento alguno..."

También se ha rechazado en otras oportunidades, la alegada violación al principio del debido proceso, cuando se da por terminada la relación de servicio, al constatarse que un servidor ha permanecido incapacitado por más de tres meses (sentencias números 0225-95 dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del once de enero y 0959-95 de las diez horas con quince minutos del diecisiete de febrero, ambas del año en curso); cuando se cancelan patentes municipales sin intervención del afectado, al verificarse mediante inspecciones periódicas, que éste no atiende el puesto de ventas estacionarias concedido a su favor personalmente (sentencia número 0758-95 a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de febrero de este año); e incluso por no pago oportuno del monto de la patente de ventas ambulantes otorgada y la no atención del puesto por un lapso prolongado (sentencia número 0279-95 a las once horas con tres minutos del trece de enero anterior).- La Sala estima que las consideraciones señaladas resultan plenamente aplicables al caso concreto, pues la ausencia a la Asambleas de la Universidad, por parte de uno de sus miembros, es una circunstancia de simple constatación, y por ello, la elaboración de las listas de miembros ausentes no requiere la participación de éstos. Además cabe señalar, que si en un caso concreto se incluye como ausente a una persona, en forma errónea, esa circunstancia no incide en la validez constitucional de la norma y además, constituye un asunto ajeno a la competencia de este Tribunal, tal y como se ha señalado, entre otras, en las sentencias de que se ha dado cuenta, razón por la cual este extremo de la acción debe ser rechazada por el fondo.-

El artículo 8 del Reglamento de Ausencia a Asamblea de la Universidad de Costa Rica, tampoco contiene los vicios de inconstitucionalidad que se le achacan. Esta disposición faculta a las autoridades administrativas de ese centro de estudios, para deducir un porcentaje del salario del servidor, con motivo de su ausencia a las Asambleas, circunstancia que no lesiona, a juicio de este Tribunal, las disposiciones constitucionales que protegen el salario, es

en realidad una sanción objetiva, por el incumplimiento de una de las partes, del contrato de trabajo suscrito entre ellas, y de allí que se trata de una facultad válida que, en caso de ejercitarse en forma errónea o arbitraria, queda sujeta al control jurisdiccional ordinario, razones que justifican rechazar este extremo de la acción.-

Se impugnan también los artículos 87 inciso ch) bis y 228 inciso f) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, por estimarse que resultan contrarios al numeral 42 de la Constitución Política. Se alega que dichas normas establecen como atribución del Consejo Asesor de la Facultad, conocer de los recursos de apelación promovidos contra las resoluciones del Decano, pero que dicho Consejo está integrado, entre otros, por el Decano que dictó el acto contra el que se promueve la apelación, lo que lesiona la prohibición constitucional de que un juez conozca en instancias diferentes en la decisión de una misma controversia.- Lo cuestionado no es entonces, el hecho de que los recursos contra las resoluciones del Decano los conozca el Consejo Asesor de la Facultad, sino más bien el de que el Decano participe -como miembro de aquél- en la decisión de un recurso de apelación promovido contra un acto suyo, situación que de darse, lesionaría evidentemente, el contenido de la norma constitucional invocada por el accionante.

Cabe agregar al punto último que, no puede considerarse violatorio de derecho fundamental alguno el hecho de que el Decano conforme el Consejo Asesor de la Facultad, ya que, si bien es cierto que dicho Consejo es el encargado de resolver los recursos que se presentan, en contra de lo resuelto por el Decano, ello no obsta para que aquél se inhiba en esos casos, y dicho cuerpo pueda resolver sin contratiempos de ninguna especie los recursos de ese tipo. En razón de lo expuesto lo procedente es declarar sin lugar el recurso(...)"

Voto número 0253-96.

9. Faltas de simple constatación

- Abandono de curso

"(...) Todo lo referente al abandono de un curso que debía impartir en el año 1996 y que originó el oficio número R-2967-98 del 12 de junio de ese año, en el que rescindía el contrato de dedicación exclusiva, ya fue analizado por esta Sala en el considerando II de la sentencia No. 0225-96, de las once horas cuarenta y cinco minutos del diez de enero de mil novecientos noventa y siete. (...)De acuerdo con lo dispuesto por la Sala en aquella oportunidad, que además ha sido reiterado en su jurisprudencia sobre materia sancionatoria, la falta en la que incurrió la gestionante -abandono del curso- es de simple constatación, consiguientemente, una vez constatado que incurrió en una causal de esta naturaleza la administración universitaria se encuentra facultada para proceder, como en el caso bajo examen, no sólo a la rescisión del contrato sino también, desde luego, a dictar las medidas administrativas necesarias para recuperar los dineros públicos indebidamente girados a la quejosa por un curso no impartido y aquellos que le fueron girados a pesar de la rescisión contractual(...)Para la Sala no asiste razón a la amparada para acudir ante esta Sede, pues tal como se expresó en el considerando anterior, la Universidad accionada le permitió un amplio ejercicio de su derecho de defensa y hasta la invitó a participar en el procedimiento de ejecución de la resolución que ordenó la devolución de los dineros públicos que le fueron pagados indebidamente; proceso del que la Sala tiene por cierto se excluyó voluntariamente. Además, la Universidad dió por agotada la vía administrativa, consiguientemente, es ante las autoridades laborales y eventualmente en la vía contencioso-administrativa donde debe plantear los reclamos relacionados con las deducciones que ya le fueron aplicadas(...)"

Voto número 08798-98

10. Demoras injustificadas

- Violaciones al debido proceso
- Acto declaratorio de derechos dejado sin efecto, sin mediar procedimiento respectivo
- Indisponibilidad de los propios actos

“(...)Según se desprende del informe rendido bajo la fe del juramento por el Director de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, resulta evidente que en la tramitación de la gestión presentada por el amparado para que se le reconociera el título universitario de Bachiller en Biología expedido por el Connecticut College de los Estados Unidos de Norteamérica, han existido demoras injustificadas que violentaron el derecho fundamental del interesado a obtener una resolución administrativa en un plazo razonable, por lo que en cuanto a este extremo el recurso debe ser declarado con lugar. (...)Asimismo tales demoras injustificadas provocaron a su vez el que el amparado no pudiera ser juramentado oportunamente, con lo que a su vez se le impidió incorporarse al colegio profesional respectivo, derivando la situación en una afectación del derecho del amparado a desarrollar la actividad laboral de su elección. Por otra parte, la demora antes apuntada ha causado también un perjuicio adicional al recurrente, cual es el impedir que se culminen los trámites de reconocimiento del título de Maestría en Ciencias Ambientales obtenido por el mismo en la Universidad de Yale, trámites seguidos ante la Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar de la Universidad Nacional. (...)Resulta pues evidente que la demora injustificada en los trámites seguidos por el recurrente ante la Universidad de Costa Rica, tendientes al reconocimiento del título de bachiller universitario en Biología, ha incidido no sólo en su derecho a obtener una respuesta oportuna y en su derecho al trabajo, sino que también ha afectado los trámites que en forma independiente se siguen ante la Universidad Nacional para el reconocimiento de un título universitario de maestría. Es así que, por otra parte, los atrasos ocurridos en la tramitación de las gestiones del amparado, no son achacables en forma alguna a las autoridades de la Universidad Nacional.

Pero mas allá de la demora observada en la tramitación de la gestión del recurrente, observa la Sala una grave violación al debido proceso(...)Resulta claro para esta Sala que un acto declaratorio de derechos, en virtud de cual se convalidó el título del recurrente al de Bachiller en Biología, fue dejado sin efecto sin mediar el procedimiento respectivo, y modificándose lo resuelto originalmente, de modo que en definitiva se convalidó el título a la mención genérica de Bachiller. Se trata de una evidente lesión al principio del debido proceso, y específicamente al de indisponibilidad de los propios actos, tal y

como en reiterada jurisprudencia ha señalado esta Sala, razón de más para declarar con lugar el recurso.”

Voto número 05582-99.

11. Incumplimiento de los elementos esenciales del debido proceso en procedimiento sancionatorio o de pérdida de desechos subjetivos

"(...) La disconformidad del recurrente radica básicamente en lo que considera se ha tratado de un procedimiento administrativo no apegado a las reglas del debido proceso, a efectos de cobrarle el valor del taladro sustraído de la Estación Experimental Alfredo Volio Mata. Esta Sala ha tenido sobradas oportunidades para examinar cuáles son los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia número 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, ha dicho que:

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho a ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser

asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

Y También:

"Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92) aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; F) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." (Sentencia número 5469-95 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995)

(...) En la especie, encuentra esta Sala que la decisión final de cobrar al recurrente el valor del taladro sustraído constituye un acto que, de conformidad con la regla contenida en los artículos 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, referente a la ejecutoriedad de los actos administrativos, que le permite a la Administración hacer efectivos sus propios actos, sin requerir del concurso de las autoridades jurisdiccionales, debe haber seguido un procedimiento conforme a lo indicado en el párrafo anterior, en relación con las garantías establecidas en los numerales 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Como en la especie el referido procedimiento no se ha verificado, la alegada violación al debido proceso efectivamente existió. De hecho, no consta en el expediente un acto inicial del procedimiento en el cual se le haya intimado claramente al amparado acerca de los hechos de que se le acusa. Tampoco consta la existencia de la audiencia oral de que habla el numeral 309 de la ley 6227. Finalmente, es claro que el acto "final" del procedimiento, entendiendo como tal las órdenes de cobro efectuadas al amparado, no contó con la debida fundamentación que permita al administrado combatirlo mediante los recursos ordinarios del caso (artículo 136 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública) (...) En virtud de los argumentos antes expuestos,

debe la Sala entender que la actuación administrativa impugnada, a pesar de demorada, no ha seguido los lineamientos básicos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Por lo anterior, resulta necesario declarar con lugar el presente recurso de amparo y dejar sin efecto las órdenes de cobro efectuadas, hasta tanto la Administración no lleve a cabo un procedimiento en que se hagan valer en forma amplia los derechos del amparado al ejercicio de su defensa, y resuelva lo que en derecho corresponda mediante el dictado de una resolución debidamente motivada(...)"

Voto 1022-2000.